

**AUTO N. 03622**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la señora MAGDALENA AZA mediante comunicación con radicado 41527 del 29 de noviembre de 2004, presentó denuncia ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, en adelante el Departamento, por la presunta tala sin autorización de un (1) árbol ubicado en la carrera 73 No. 8 B - 47, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que con base en lo anterior, el Departamento el 23 de agosto de 2005, efectuó vista al predio ubicado en la carrera 73 No. 8 B – 47 de la ciudad de Bogotá D.C., de la cual se emitió el Memorando 1871 del 19 de septiembre de 2005, con base en cuyas observaciones se encontró una Araucaria con corte transversal del fuste; tala presuntamente realizada por el Señor RAÚI MARTÍNEZ, propietario del salón de belleza “D’ LUAR”, quien no atendió la visita, pero se encontraba domiciliado para el momento de los hechos en la calle 9 No. 73 -08 esquina, de esta Ciudad .

Que revisado el expediente SDA-08-2005-2194 contentivo del Memorando 1871 del 19 de septiembre de 2005, se establece por parte de esta Secretaria, que no se adelantaron actuaciones administrativas adicionales relacionadas con el hecho identificado en la visita efectuada el día el 23 de agosto de 2005, al predio ubicado en la carrera 73 No. 8 B – 47 de la ciudad de Bogotá D.C.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (artículo 80 de la Constitución Política).

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Revisado el expediente SDA-08-2005-2194, se establece que si bien obra el Memorando del 28 de septiembre de 2005, conforme a cuyas observaciones en la visita del día 23 de agosto de 2005, al predio ubicado en la carrera 73 No. 8 B – 47 de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró una Araucaria con corte transversal del fuste; tala presuntamente realizada por el Señor RAÚI MARTÍNEZ, propietario del salón de belleza “D’ LUAR”, no se adelantó actuación administrativa sancionatoria respecto a los hechos identificados.

Teniendo en cuenta que la situación irregular denunciada, tuvo lugar con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009<sup>1</sup>, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66<sup>2</sup> de la referida norma, sobre su vigencia, la normatividad aplicable al presente caso corresponde a la establecida en el Decreto 1594 de 1984, para efectos de determinar la procedencia o no adelantar el proceso sancionatorio correspondiente.

En este orden de ideas, es el Decreto 1594 de 1984, la norma aplicable al presente caso, por ser la vigente al momento del hecho denunciado; sin embargo este no estableció disposición alguna referente al término de caducidad de la facultad sancionatoria; por lo tanto, le es

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Ley 1333 de julio 21 de 2009, Artículo 66. **“Artículo 66. Vigencia** La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993”.

aplicable para ello lo dispuesto en el entonces, Decreto 01 de 1984, conforme a lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012<sup>3</sup>, que modificó el artículo 40<sup>4</sup> de la Ley 153 de 1887<sup>5</sup>.

En razón de lo anterior, el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, señala: “(...) *la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas*”.

Por lo tanto, la facultad sancionatoria de la Administración respecto al presente caso, caducó a los tres (3) años de haberse conocido el hecho, esto es el 23 de agosto de 2008, por no haberse iniciado actuación sancionatoria alguna en relación con los hechos establecidos en la vista efectuada al predio ubicado en la carrera 73 No. 8 B – 47 de la ciudad de Bogotá D.C. el 23 de agosto de 2005.

Por lo tanto, lo procedente por parte de esta Secretaria es ordenar el archivo físico del expediente SDA-08-2005-2194, contentivo del Memorando 1871 del 19 de septiembre de 2005.

#### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*” corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria “*Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio*”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

---

<sup>3</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

<sup>4</sup> “**Artículo 40.** *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*”

**Sin embargo**, *los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)*” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

<sup>5</sup> Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2005-2194**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Comunicar el contenido del presente Acto a la señora MAGDALENA AZA, en la carrera 73 No. 8 B - 47, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de agosto del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JOHANNA VANESSA GARCIA CASTRILLON

CPS:

CONTRATO 2021-1110  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

31/08/2021

**Revisó:**

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ  
ORJUELA

CPS:

CONTRATO 2021-1081  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

31/08/2021

Aprobó:  
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

31/08/2021

**SDA-08-2005-2194**